

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Remoso, —calle de La Platería, 7,— á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Logo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, disponiéndose que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 48.

Habiendo desaparecido el 21 del actual de la villa de Cacabeos y casa paterna la joven Cayetana del Puerto Baxante, cuyas señas se expresan á continuación: encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura de la indicada, joven, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde de la expresada villa.

Leon 27 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS DE LA CAYETANA.

Edad 21 años, estatura regular, cara larga, ojos castaños, pelo id., nariz regular, boca regular, color bajo; Señas particulares: una cicatriz pequeña en el labio superior; próxima á la nariz.

Circular.—Núm. 49.

El 15 del actual desapareció del pueblo de San Pedro Bercianos y de la casa paterna el mozo Laureano Sarmiento Tejedor, comprendido en el alistamiento del año actual y declarado útil para el servicio de la Reserva por el cupo del expresado Ayuntamiento, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, la busca y captura del indicado mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento.

Leon 27 de Agosto de 1873.—El Gobernador, Manuel A. del Valle.

SEÑAS.

Edad 21 años, estatura regular, de buen color; viste calzon corto, chaleco negro, faja encar-

nada, sombrero pequeño redondo de ala, medias blancas, alpargatas.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEYES.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios, rentas en saca, derechos, *rabassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intransmisible por sí solo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los préstamos en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redención, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieran, á menos que alguna desgracia hiciera venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redención habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiera así el perceptor, y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta foral podrá solicitar y obtener la redención total, según el artículo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser después redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interina no lo fueren, tendrá derecho á percibirlos el que haya hecho la redención total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intenta raquinar.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó

mas predios rústicos y las que gravan á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo solo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, villas, villas de ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición ó en los de adquisición, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redención se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razón de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redención, comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha; hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalización de las rentas pagaderas en especie la valuación de esta, conforme á la medida en que se pagó la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redención se verifica.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiera el perceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieran ya otro gravamen inscrito en el Registro de la propiedad,

de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rebuñar la redención á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el art. 1.º, porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redención, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redención durante el término legal, están obligados á otorgar la redención parcial que de sus respectivas cuotas sufrieron en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique los expresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuyeron y debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10.º Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redención serán redimibles con sujeción á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11.º Los Jueces de primera instancia ó los Jueces ó Tribunales que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdicción, son los únicos competentes para conocer de las expedientes de redención de cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redención se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Ejecución civil para los actos de jurisdicción voluntaria, oyéndose á las partes y recibíéndose sus pruebas en comparecencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12.º Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningún caso al capital redimible.

Art. 13.º Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare, cualesquiera que sean el nombre y forma que se le diere. Los demás

gravámenes de que hace mérito esta ley, que desde su promulgación se impusieron ó reconocieron sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligación de pago de rentas forales, subforales y demas que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideración á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligación, á no ser que la solidaridad conste de una manera exprese estipulada en los títulos originarios ó novaciones de la carga ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre declinación ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redención de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que expira la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas concedidas en Aragón con los nombres de *irradu*. Respecto de estas, el aumento será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartheleomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda otorgar á Mr. Jean Bosmel, vecino de Londres, con aneccion á la ley de 3 de Junio de 1855 y previa la presentación y aprobación del proyecto, la concesión de un ferrocarril que, partiendo de Salamanca y pasando por Ciudad Rodrigo, termine en la frontera portuguesa; debiendo entenderse que esta concesión no es exclusiva, y que por el contrario, deberá otorgarse á cualquier particular ó empresa que en el término de 90 días lo solicite en condiciones más ventajosas para la Nación. Queda declarada de utilidad pública el ferrocarril objeto de la presente ley.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, y sin más subvención del Estado que la que se conviene por el art. 20 de la citada ley general de ferrocarriles, siendo obligatorio el dar terminada la línea á los dos años, contados desde la fecha de la concesión.

Art. 3.º La autorización que por la presente ley se concede al Gobierno se entenderá caducada si Mr. Jean Bosmel en el término de un año, á

contar desde la fecha de esta ley, no presenta el proyecto que en el art. 1.º se menciona.

Toda próroga que la compañía concesionaria solicite será objeto de una ley.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartheleomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Hasta que la legislación de Obras públicas se modifique conforme to exija la nueva organización política, continuarán vigentes las bases generales del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Art. 2.º La tramitación de los expedientes para la concesión de obras públicas se limitará, según previene el decreto-ley citado, á lo puramente necesario para justificar la utilidad y racional posibilidad de ejecución de los proyectos presentados sin menoscabo de los derechos é intereses del Estado.

Art. 3.º Suprimida por el decreto-ley de que se ha hecho mérito en los artículos precedentes la aprobación facultativa de los proyectos en ningun caso será necesario este requisito, ni bajo pretexto alguno se emplearán trámites que tengan por objeto dicha aprobación facultativa.

Art. 4.º Tampoco podrá nunca suspenderse el siquiera interrumpirse el curso de las solicitudes de concesión de obras públicas, ni menos aplazarse las resoluciones á que da derecho la intromisión legal de sus diferentes tramitaciones. Cuando en este Estado existan dos ó más peticiones de una misma obra, obtendrá la concesión la que mayores ventajas ofrezca al dominio público en general, y en particular al interés local ó provincial, según los casos, justificadas aquellas por los informes y reclamaciones que de cada expediente constan.

Art. 5.º Sean las que quieran las modificaciones que en la actual legislación de Obras públicas se introduzcan á virtud de la nueva organización política de la Nación, el Estado garantizará de ahora para siempre los derechos de los que obtengan concesiones de dichas obras, con arreglo á la legislación vigente.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartheleomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Con esta fecha se dice al Gobernador de la provincia de Alicante lo siguiente:

«Vista la consulta que por conducto de V. S. ha hecho á este Ministerio la Comisión

provincial sobre señalamiento de plazas para que tengan efecto las elecciones municipales en los pueblos donde no las ha habido:

Considerando que según el art. 66 de la ley provincial es de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales entender y resolver los asuntos é incidencias referentes á dichas elecciones, como asimismo que según el 44 de la ley municipal á ellas incumbe mandar se proceda á nuevas elecciones en los pueblos donde no hayan tenido lugar;

El Gobierno de la República ha dispuesto se manifieste á dicha Comisión provincial por conducto de V. S. que á ella compete señalar los plazos para nuevas elecciones en el caso de que se trata en vista de las comunicaciones de los Alcaldes respectivos.

Lo que participo á V. S. en constatación á la consulta, elevada sobre el particular á este Ministerio ó que en lo sucesivo pueda hacer sobre este asunto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Callero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 20 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Aun cuando el decreto de este Ministerio de fecha 25 de Junio último, inserto en la Gaceta del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar, respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, la obligación de dar parte á esta Superioridad de los nombramientos hechos en virtud de dicha autorización, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar al personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposición legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta Superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen en los diferentes ramos de la Administración pública, pertenece la alta inspección que constituye la garantía del cumplimiento de las leyes; y V. S., comprendiéndolo así, debe ordenar á los pueblos de la provincia que tan dignamente gobiernan que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto antes citado, haciendo que dichas corporaciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empleados de cárceles, con especificación del concepto que merecen á la corporación que les nombra; una relación de

los detenidos en ellas por cualquier concepto que fusre, y otra de los presos destinados á estar en cuarentena ó á estar en cuarentena de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Callero.—Sr. Gobernador de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Seccion de Correos.—Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación del ferrocarril de Veguellina en la línea del Noroeste y Llanas de la Rivera, pasando por Benavides, Turcia y Carrizo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Veguellina á Llanas de la Rivera, pasando por los pueblos citados la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndola en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 22 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores suadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de León.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar al contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Leon.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprelación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá su bastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar un parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Leon y por los medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Astorga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 23 de Setiembre próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de dos mil pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que sebara los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en ménos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Leon, ó en la Subalterna de Rentas de Astorga, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de doscientas pe-

setas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual concluido el acto del remate, se rá devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Leon para su formalización en la caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la copia de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la formula siguiente:

- Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Veguellina á Llamas de la Rivera, pasando por los pueblos citados y vice-versa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno de la República.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1853, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de

aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 15 de Agosto de 1873.— El Director general interino, José de la Guardia.

MINAS.

DON MANUEL A. DEL VALLE,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Nuñez, apoderado de D. Isabel y D. Antonio Sanchez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Concepcion, número 15, de edad de 40 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de la fecha, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada Caca, sita en término común del pueblo de La Barosa. Ayuntamiento de Lago de Carucedo, parage que llaman del Cementerio, y linda al Mediodia con camino público que dirige á dicho pueblo de La Barosa, al Norte con reguero que baja de la cuesta llamada mata crayos, Naciente con campo inculto concejil que está entre dicho reguero y camino público, y Poniente con el cementerio de dicho pueblo de La Barosa; hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el sitio del Cementerio, desde donde se mediran en direccion Naciente 150 metros, en direccion Poniente 50, al Mediodia 100 y al Norte 100, tirando perpendiculares á los extremos de estas líneas, quedará cerrado el cuadrado ó rectángulo de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, presenten en esta Gobierno sus oposiciones lo que se consideraran con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 26 de Agosto de 1873.— Manuel A. del Valle.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Comision permanente.

Contaduría.—Negociado único.

Suministros para la Beneficencia provincial.

No habiendo tenido lugar la subasta para proveer de garban-

zos á los Hospicios de esta capital y Astorga y de pan cocido para el de aquella, la Comision provincial en sesion de ayer acordó anunciarla de nuevo para el día 6 de Setiembre próximo, bajo las mismas bases consignadas en el pliego de condiciones insertas en el Boletín del día 18 de Julio próximo, aumentando los precios en un 10 por 100 el pan y 15 en los garbanzos, de manera que el tipo de aquel para la provision de 130.000 litros será á 44 céntimos de real cada un y las 175 fanegas de garbanzos para Leon y 58 para el de Astorga, á 69 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Leon 26 de Agosto de 1873.— El Vicepresidente, Narciso Nuñez.— P. A. D. L. C.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Secretaría —Negociado 3.º

El día 1.º de Setiembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas, adjudicando tres quinones de terreno forero, contra el cual se alza D. Fernando Garcia Prieto.

Leon 25 de Agosto de 1873.— El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

El día 1.º de Setiembre tendrá lugar á las once de su mañana en la Sala de Sesiones de esta Corporacion, la revision en vista pública del acuerdo del Ayuntamiento de Rodiano, aprobando el remate de arbitrios municipales sobre los artículos de comer, beber y arder, contra el cual se alza D. Valentin Zamora, don Juan Castaño y otros vecinos de Busdogo.

Leon 26 de Agosto de 1873.— El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Circular.

Dabiendo llevarse en el Gobierno de provincia y en esta Comision, el registro de los Ayuntamientos nuevamente elegidos y posesionados, remitirán los Sres. Alcaldes á esta Corporacion dentro del término preciso de ocho dias, una nota por duplicado arreglada al modelo que á continuación se inserta.

Leon 25 de Agosto de 1873.— El Vicepresidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Ayuntamiento de

POBLACION. Número de habitantes residentes.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de concejales.	Distritos electorales.	Colegios.
1.512	1	2	6	9	2	3

Individue del Ayuntamiento constituido en 24 de Agosto de 1875.	Cargos que desempeñan.	Pueblo de su residencia.	Expresion de si se han leer y escribir.
D.	Alcalde.		Si.
D.	Teniente.		Si.
D.	Idem.		Si.
D.	Sindico.		Si.
D.	Concejal.		No.
D.	Idem.		Si.

Observacion. Si por nulidad de las últimas elecciones municipales ó por otra causa, no se hubiera constituido el nuevo Ayuntamiento en algun distrito, en este caso se remitirá el estado tan luego como tenga efecto.

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico cirujano, vacante en el Ayuntamiento de Valdevimbre, los Sres. D. Toribio Cabello Alvarez, Licenciado en Medicina y Cirujia desde 1.º de Julio de 1864; D. Eduardo Mollada Mateos, id. en id. id. desde 25 de Enero de 1871; D. Lorenzo Estechea Gonzalez, id. en id. id. desde 14 de Marzo de 1873; y D. Niceto Duque Benito, id. en id. id. desde 23 de Abril de 1873, se anuncia en el Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 para recibir por término de diez dias, á contar desde la fecha en que la presente lista se publique, las reclamaciones á que hubiere lugar; advirtiendo que no se hace especial mencion de los aspirantes D. Felipe Menendez, D. Francisco Ruizperez, D. Enrique Alvaro Quiros y D. Francisco Rodriguez Delgado, por falta de presentacion de los documentos que el art. 27 del citado reglamento exige.

Leon 25 de Agosto de 1873.—El Vice presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Habiéndose presentado aspirantes á las plazas de Médico y de Cirujano, vacantes en el Ayuntamiento de La Robla, D. Francisco Cañon Gutierrez y D. Manuel Alonso y Alonso, el primero Licenciado en Medicina y Cirujia desde 11 de Julio de 1871, y Cirujano de segunda clase el segundo desde 19 de Julio de 1849, se anuncia en el Boletín oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 28 del reglamento de 11 de Marzo de 1868 para recibir por término de diez dias, á contar desde la publicacion de la presente las reclamaciones á que hubiere lugar.

Leon 26 de Agosto de 1873.—El Vice-presidente, Narciso Nuñez.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de 1.ª enseñanza en Leon.

Extracto de la sesion celebrada el dia 11 de Agosto de 1873.

Abierta á las seis de la tarde bajo la presidencia del Sr. Fernandez Llamazares y con asistencia de los Sres. Miranda, Flores, Merino y Selva, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

La Junta se enteró de que por la Comision provincial habia sido aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de La Bañeza, aumentando hasta 1.100 pesetas anuales la dotacion del maestro de la escuela elemental de niños de aquella villa.

Tambien se enteró la Junta de que aprobado igualmente por la Comision el acuerdo de dicho Ayuntamiento sobre creacion de una plaza de Auxiliar para la de niñas, su habia preguntado al Ayuntamiento si deseaba proveerla por sí ó queria verificarlo con intervencion de la Junta, á lo que habia contestado que deseaba se proveyera por oposicion, y se acordó en su consecuencia comprenderla en el edicto de los que, con arreglo á la legislacion vigente deberian celebrarse en Diciembre próximo venidero, y que esta resolucion se comunicara al Ayuntamiento á los fines convenientes, encargándole que proceda desde luego á proveer interinamente dicha vacante si tuviera posibilidad de efectuarlo en persona idónea, sin perjuicio de hacerle la oportuna propuesta si se presentasen aspirantes que la solicitasen.

Se acordó remitir al Ayuntamiento de Cuadros una relacion nominal presentada por los maestros de las escuelas elementales de Cuadros de los habitantes que en la actualidad cuenta aquel pueblo, y de las que resulta que pasa de las 500 almas que señala el art. 109 de la ley para que, con devolucion de la misma, manifieste lo que respecto de su exactitud se le ofrezca.

Igualmente se resolvió evacuar el in-

forme pedido por la Comision provincial respecto del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cos sobre la supresion de las escuelas elementales de aquel pueblo, manifestando que toda vez que este no cuenta en la actualidad mas que 432 almas, segun el padron municipal vigente, y considerando que la diferencia de 71 hasta las 523 con que figura en el censo de 1860 no implica en sentir de esta corporacion, fundamento racional para dudar de la exactitud del padron, la Junta entiende que puede preslar su aprobacion al acuerdo consultado.

Igualmente se acordó manifestar á la Comision evacuando el informe que la misma pide acerca de otro acuerdo del Ayuntamiento de La Robla, segregando el distrito escolar que con este pueblo forman los de Alcedo y Puente de Alba, y estableciendo en cada uno de los tres una escuela temporera, que reconocida por el Ayuntamiento la imposibilidad de que los niños de Alcedo y Puente de Alba asistan con regularidad á la escuela del distrito, la Junta no halla inconveniente en que establezca en cada uno de ellos una escuela temporera, antes bien lo juzga conveniente y aun necesario, pero quedando subsistente la elemental de La Robla.

Asimismo se acordó devolver á la Comision provincial una instancia promovida por D. Pedro Gonzalez Cubo, maestro de la escuela temporera de San Finsco, en solicitud de que se le mantenga la dotacion en justa proporcion al aumento de trabajo que le impone la reciente agregacion á dicha escuela de los pueblos de Portela y Sotogayoso, informando que la Junta encuentra fundada y atendible la pretension del recurrente.

Se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Lago de Carucedo, acordado á la instancia solicitada por D. José Menendez, maestro de la escuela temporera de Lago; á la de igual clase y dotacion de La Barusa, acordándose que esta resolucion se comunicara al Alcalde con las advertencias oportunas para que se posesione legalmente al D. José de la escuela que pasa á servir y que se seque á concurso en el primero que se publique ó vacante que resulte.

Tambien se acordó aprobar el convenio hecho por el Ayuntamiento de Destriana con los maestros de las escuelas públicas de aquel municipio, asignando á estos en compensacion de retribuciones y con cargo al presupuesto municipal, las cantidades alzadas que en el mismo se especifican, y que así se comunicara al Alcalde para su conocimiento y demás fines procedentes.

Se acordó asimismo formar las propuestas para la provision de las escuelas comprendidas en el edicto de concurso inserto en el Boletín oficial de 18 de Junio, por el orden y en la forma siguiente:

Para la elemental de niños de Bemibre, núm. 1.º D. Isidoro Diez y Diez, y 2.º D. Francisco Fernandez Robles. Para la de igual clase del distrito de La Herreria, núm. 1.º D. Francisco Getino Robles, 2.º D. José Sanchez Peral, y 3.º D. Silverio Vitumbrales. Para la completa de niñas de Audanzas á doña Leonor Garcia Rodriguez. Para la de idem de ambos sexos do Villafra, á don Victoriano Diez Sierra. Para la de igual clase de Villaborate, á D. Baldomero Francisco Racho. Para la temporera de La Milta del Rio, á D. Gregorio Marcos Alvarez. Para la de igual clase de Matallana, 1.º D. Francisco Mendoza Santos, y 2.º D. Paulatou Fresno, Para la

de Barrio de la Puente, 1.º D. Fermín Garcia de la Calzada, y 2.º D. Belarmino Fernandez Garcia. Para la de Matilla de la Vega, 1.º D. Eugenio Perez Ordás, y 2.º D. Miguel Perez Alfayate. Para la de Orones, á D. Antonio Gonzalez de Coso. Para la de Quintana de Jon, á D. Santos Alvarez Perez. Para la de Villamejil, á D. Félix Garcia Garcia. Para la de Sueros, á D. Pedro Arías Bardón. Para la de Vegarrienza, á D. José Manilla Gonzalez. Para la de Santa Lucia, á D. Antonio Yaquez Garcia. Para la de Santa Colomba ou Curieño, á D. Isidro Getino Gonzalez. Para la de Senra, á D. Primitivo Sabugo. Para la de Villaverde la Chiquita, á D. Calisto Tegerina Fernandez. Para la del distrito de Los Bahañales, á D. Antonio Gonzalez Gutierrez. Para la de Boisan, á D. Santiago Fernandez Ganes. Y para la de Cadernillos, á D. Hermenegildo Testera Rojo.

Tambien se acordó aprobar los presupuestos formados por los maestros de todas las escuelas elementales ó incompletas de duracion anual de ambos sexos de la provincia para la inversion de los fondos del material de las mismas en el corriente año económico, exceptando el de la elemental del distrito de La Herreria y los de las incompletas de Villacé, Villafra y Villaborate, que se hallan vacantes en la actualidad, y los correspondientes á las incompletas de niños de Regueras, Riello, Otero y Toral de los Baños, y á la de igual clase de niñas de este último pueblo no recibidos todavia apesar de habersela reclamado á los maestros.

Ultimamente se dió cuenta de que el Sr. Presidente en virtud de la autorizacion que la Junta le tiene dado, habia concedido á nombre de la misma un mes de licencia para atender al restablecimiento de su salud á D.ª Cristina Balbuena, maestra de la escuela elemental de niñas de Palacios de la Valdequina, y por igual tiempo y con el propio objeto á D. Isidro Diez, maestro de la de Gordoncillo, y á D.ª Petra Alonso, de la de Fabero, admitiéndoles á todos tres los suplicantes que para regentar las escuelas de su cargo habian presentado; la Junta aprobando la indicada resolucion de su Presidente, acordó quedar suerada.

No habiendo otros asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Leon 16 de Agosto de 1873.—El Presidente, Pedro Fernandez Llamazares.—Benigno Reyero, Secretario.

ANUNCIOS.

PASTOS EN ARIENDO.

No habiendo tenido efecto el arriendo de los pastos de la Dehesa del Villar, sita en el término municipal de Roperoles del Paramo, contigua á la de Mestajas, anunciado en el núm. 150 del Boletín oficial de esta provincia para el 1.º de Julio último, los ganaderos que quieran interesarse en dicho arriendo se presentarán en la casa de la expresada Dehesa el dia 30 de Setiembre, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se ha de hacer.

FERIA DE S. MIGUEL EN VEGAMIAN, PARTIDO DE RIANDU.

Aprobado por la Autoridad Superior el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, para celebrar una el dia 29 de Setiembre de cada año, y marcados los jueves de cada semana, se anuncia al público para su conocimiento.

Imp. de José S. Redondo, La Platería, 7.

